



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00011-00

ASUNTO A DECIDIR

El señor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **COLPENSIONES Y MUTUALSER EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la protección a las personas en situación de debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, mínimo vital.

HECHOS

Narra el accionante, que es un hombre de 55 años de edad, afiliado al régimen subsidiado de salud, con una pérdida de capacidad laboral de origen laboral de 42.04%.

Expresa, que le fue notificado el Dictamen No. 70434 del 28 de julio de 2020, en el que la Junta de la EPS determinó que su patología M542 CERVICALGIA es de origen COMUN, razón por la cual en fecha 6 de agosto de 2020 presentó inconformidad ante el Departamento de Medicina Laboral de MUTUAL SER EPS contra dicho dictamen.

Indica, que era deber de MUTUAL SER EPS gestionar el pago de los Honorarios ante COLPENSIONES para que la remisión del expediente a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, habiendo transcurrido más de 6 meses de la apelación, y el expediente aun se encuentra en MUTUAL SER EPS, señala, que es una persona vulnerable, y con derecho a la calificación de origen en los tiempos de ley y su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra retrasado.

Por todo lo narrado, solicita se proteja cualquier vulneración presentada a los derechos fundamentales que invoca y que se ordene a COLPENSIONES, pagar los Honorarios de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico con el fin de dirimir el conflicto con la patología "SINDROME DE COLUMNA CERVICAL", y tanto a ésta como a MUTUAL SER EPS no poner trabas administrativas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”

DERECHO AL MINIMO VITAL

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, reclama la protección a los derechos fundamentales de la protección a las personas en situación de debilidad manifiesta, igualdad, seguridad social, mínimo vital, que le habría sido vulnerado por la **COLPENSIONES Y MUTUALSER EPS**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia del Dictamen No. 72041588-27640 de la Junta Nacional de Invalidez, copia del Dictamen No. 70434 del 28 de julio de 2020 del Departamento de Medicina Laboral de MUTUAL SER, copia de la respuesta a PQR de MUTUAL SER a fecha de 12 de febrero, manifestando que COLPENSIONES no ha cancelado honorarios, copia de Derecho de Petición remitido por MUTUAL SER enviado a COLPENSIONES solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 26 de febrero del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 2 de MARZO de 2021 a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **COLPENSIONES**, a través de la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, quien en su escrito de respuesta, señala que una vez verificados los sistemas de información de COLPENSIONES, se encontró, que no obra petición por parte del señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ relacionada con el pago de honorarios a la junta regional con el fin de dirimir la inconformidad presentada contra el dictamen emitido por la EPS MUTUAL SER, y afirma, que de igual manera, en el escrito de tutela, tampoco se encontró medio de prueba que demuestre la vulneración invocada, solo la intención de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la parte actora de lograr el pago de honorarios a través del mecanismo constitucional, luego entonces, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, toda vez que el hecho vulnerador no se ha configurado.

Informa la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, que el accionante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos que se en esa se requieran, para que así COLPENSIONES pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponde, en caso de que se presente en dicha respuesta desacuerdo con lo resuelto, es menester que agote los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, así las cosas indica la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, que en este caso, COLPENSIONES no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el pago de honorarios a la junta regional, además de que el actor pretende que por este medio, le sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario, por tanto solicita que esta acción de tutela sea declarada improcedente.

A fecha de emitirse el fallo de tutela la EPS MUTUAL SER, no se pronunció con respecto a los hechos plasmados en este trámite tutelar.

Revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se encontró que en respuesta remitida por parte de la EPS MUTUAL SER al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, allegó copia de un derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2021 en el que se solicita de parte de la EPS MUTUAL SER el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCI del usuario(a) PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con CC No 72041588, firmado por la GISELA MARGARITA GOMEZ MERLANO médico laboral.

Respecto al pago de los honorarios a Juntas tanto Regionales como Nacional de Calificación de Invalidez, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando en sentencia T 3149 de 2015 que:

"(...) Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social. Su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social."

En referencia a la presunta vulneración de los derechos aquí invocados con respecto a COLPENSIONES, se tiene que en el escrito de respuesta de ésta, el cual se surtió a través de la Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR afirmó que revisados sus sistemas de información, no encontró solicitud alguna de parte del accionante, pero si encuentra la suscrita prueba de que la EPS MUTUAL SER interpuso petición de fecha 12 de febrero del año en curso, solicitando el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez - JRCI del usuario(a) PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con CC No 72041588, además se le indicó al interesado que, el no envió de su expediente a la Junta respectiva, obedece precisamente a que a fecha de interpuesta la queja por el afectado, no se había realizado la solicitud de pago de honorario, y por ende éste tampoco podría haberse materializado.

Teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, que rige mientras el país se encuentre en emergencia sanitaria y teniendo en cuenta que ésta fue prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en este caso, desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha, han transcurrido 17 días.

Por lo anterior, en lo que respecta a COLPENSIONES no se configura un hecho que se traduzca en vulneración de derecho fundamental alguno, siendo entonces improcedente la acción constitucional.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien con respecto a MUTUAL SER, si bien de acuerdo a lo narrado, no realizó el trámite dentro de la oportunidad, con las pruebas aportadas por el accionante, se demuestra que las gestiones respectivas referentes a una apelación de dictamen, han sido realizadas a la fecha y en la actualidad se está a espera del pronunciamiento de COLPENSIONES con respecto a los honorarios solicitados, para así poder proceder a remitir el expediente del señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, importante en este punto, prevenir a la EPS MUTUAL SER, a dar curso de manera oportuna a las apelaciones que se presenten a los dictámenes expedidos.

Por todo lo planteado en el presente caso se denegará la acción de tutela por improcedente.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra en calidad de apoderada judicial de los señores **NICOLAS VANEGAS y NAYIBE NAVARRO PABA**, contra **COLPENSIONES Y MUTUALSER EPS** por Improcedente..

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26d9863b5883d5a1bf32434317e56bfb6135cdecba2a1b8392e4c3dc6f61f64**
Documento generado en 09/03/2021 05:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>